

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.861 · 2003

ADHESIONES OFICIALES

Boletín Oficial, 14 de enero de 2004 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Adhesiones Oficiales

Ley 25.861

Declárase de interés nacional la cría del guanaco.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Declárese de interés nacional la cría del guanaco (Lama Guanicoe), en todo el territorio de la Nación.

ARTÍCULO 2°. Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional para que incluya al "guanaco (Lama Guanicoe) proveniente de criadero" en el artículo 2° de la Ley N° 21.740, de acuerdo a las prescripciones establecidas en la misma.

ARTÍCULO 3°. Promuévase a través de acuerdo entre el Poder Ejecutivo nacional y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, y a través de los organismos competentes o de una comisión creada al efecto, la implementación de todas las medidas necesarias tendientes a:

a) Elaborar una política en materia de protección, incentivo y difusión de la cría del guanaco como alternativa a la explotación ovina;

b) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, nacionales y provinciales, y los productores que expresen su voluntad de explotar comercialmente a dicho animal, así como estudios de mercados para la colocación del producto;

c) Incentivar la creación de entidades de productores en coordinación con los gobiernos provinciales;

d) Promover la investigación y el desarrollo de tecnología para la reproducción del guanaco, y la transferencia de la misma a los productores, así como su capacitación;

e) Brindar y requerir información pertinente de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales y municipales, así como de entes autárquicos;

f) Realizar un efectivo control numérico de los animales en criadero y en estado silvestre, con la obligación de establecer un sistema de información permanente ante la Dirección Nacional de Fauna y las respectivas direcciones provinciales, sobre aquello que se considere de interés;

g) Controlar que la actividad de explotación y comercialización de los productos derivados del guanaco se mantenga en el marco de las condiciones especiales establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES) ratificada por Ley 22.344;

h) Proponer a los organismos competentes la realización de campañas sanitarias anuales y el control sanitario permanente en las áreas de producción;

i) Fomentar el consumo de los productos derivados del guanaco, publicitando sus características específicas;

j) Proponer a las entidades bancarias oficiales el otorgamiento a los productores de líneas de crédito destinadas al fomento de la cría del citado animal.

ARTÍCULO 4°. Impleméntense todas las políticas necesarias para que la actividad de cría y explotación del guanaco (Lama Guanicoe), se realice resguardando a la especie de una potencial depredación, y en cumplimiento de la Ley 20.961 y de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada por Ley 22.344.

ARTÍCULO 5°. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para llevar adelante, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, o los organismos específicos que correspondan, todas las acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Adhesiones Oficiales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).